

Asunto: se remite Juicio Electoral.


M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio Electoral, signado por José Antonio Cortés Zavala, en su carácter de representante legal del medio de comunicación "Reportero Gráfico Aguascalientes", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral , signado por José Antonio Cortés Zavala, en su carácter de representante legal del medio de comunicación "Reportero Gráfico Aguascalientes", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral , signado por José Antonio Cortés Zavala, en su carácter de representante legal del medio de comunicación "Reportero Gráfico Aguascalientes", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	20
X				Cédula de notificación personal, de fecha ocho de marzo del presente año, realizada al C. José Antonio Cortés Zavala.	1
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de José Antonio Cortés Zavala.	2
Total					24

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: Vanessa UDO

Recibe: JOBS SGA

Fecha, Hora: 12/03/21 10:55

Vanessa Soto Macías



Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

C.c.p. Archivo

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2021

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral.

ACTOR: José Antonio Cortés Zavala

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

ACTO IMPUGNADO: Sentencia Procedimiento Especial Sancionador.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**
P r e s e n t e.

JOSÉ ANTONIO CORTÉS ZAVALA, representante legal del medio de comunicación "**Reportero Gráfico Aguascalientes**" con la personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad electoral, con el debido respeto expongo:

Que comparezco a fin de presentar **JUICIO ELECTORAL** para impugnar la Sentencia que recayó sobre el procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEEA-PES-006/2021**. Resolución notificada personalmente por este Honorable Tribunal en **fecha 8 de marzo de 2021**.

En virtud de lo anterior remítase a la **SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**, el presente escrito adjunto a este oficio que contiene el Juicio Electoral respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local referido.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación ante la Sala Regional.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 12 de marzo de 2021.


JOSÉ ANTONIO CORTÉS ZAVALA
"Reportero Gráfico Aguascalientes"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral , signado por José Antonio Cortés Zavala, en su carácter de representante legal del medio de comunicación "Reportero Gráfico Aguascalientes", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral , signado por José Antonio Cortés Zavala, en su carácter de representante legal del medio de comunicación "Reportero Gráfico Aguascalientes", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	20
X				Cédula de notificación personal, de fecha ocho de marzo del presente año, realizada al C. José Antonio Cortés Zavala.	1
	X			Credencial para votar expedida por el IFE a favor de José Antonio Cortés Zavala.	2
Total					24

(121)

Fecha: 12 de marzo de 2021.

Hora: 10:30 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral.

ACTOR: José Antonio Cortés Zavala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

ACTO IMPUGNADO: Sentencia Procedimiento Especial Sancionador.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Presente

JOSÉ ANTONIO CORTÉS ZAVALA, representante legal del medio de comunicación “**Reportero Gráfico Aguascalientes**” con la personalidad que tengo reconocida ante la autoridad electoral responsable, personería que acredito con la cédula de notificación personal que fue practicada en fecha 8 de marzo de 2021 al suscrito por el titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, documento que corre acompañado al presente escrito como **ANEXO 1**, y que tengo debidamente reconocida en autos del **expediente TEEA-PES-006/2021**, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Zuazua, número 524, departamento 5, Colonia Centro, Monterrey Nuevo León, Código postal 64000, autorizando para los mismos efectos a los CC. Yolanda Chio Peña así como a Horacio José Ricardo López Castañeda; con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 9 y demás preceptos legales que contienen las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-006/2021**, dictada por **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** en fecha 7 de marzo de 2021.

LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 8 de marzo de 2021** como consta en el **Anexo 1**; por lo que con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

De conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo resuelto en el expediente SUP-JE-002/2015 es procedente el Juicio Electoral respecto del procedimiento especial sancionador para impugnar las sentencias de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se presenta dentro de los **CUATRO DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquel en el que fui notificado el **8 de marzo de 2021** de la sentencia impugnada, por lo que al empatar el día y hora de interposición del presente recurso, es indubitable que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, es procedente el recurso de revisión que promuevo en contra del acto impugnado.

En este contexto se narran los siguientes:

Hechos en que se basa la impugnación

1.- En fecha 3 de noviembre de 2020 se dio inicio al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en Aguascalientes para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos.

2.- En fecha 8 de febrero de 2021 fue presentada denuncia de procedimiento especial sancionador en contra de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz por presunta Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género (VPMG).

3.- En fecha, veinte de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario, en el que ordenó la remisión del expediente TEEA-PES-006/2021 a la autoridad instructora, para la debida integración del expediente, en lo particular, sobre las diligencias de notificación de la resolución de medidas cautelares, y el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal a todas las partes involucradas incluyendo al medio de comunicación representado por el suscrito.

4.- El 7 de marzo de 2021 el tribunal Electoral dictó sentencia, en la que en su resolutive Tercero se impone una **amonestación pública** a los medios de comunicación “AL DÍA AGS”, “Al Minuto Aguascalientes”, “Reportero Gráfico Aguascalientes” y “El Clarinete”, **además de las medidas de reparación integral** previstas apartado XIII, inciso b).

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación** correspondiente.

En ese sentido la resolución que se combate viola el principio de congruencia de las sentencias ya que le imputa al suscrito la responsabilidad de una conducta ejecutada por terceros, en este caso una rueda de prensa convocada y realizada por los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, a quienes encuentra responsables de VPMG.

La resolución resulta incongruente en el sentido de que para condenar a los denunciados toma como medios de prueba plena el acta de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/005/2021. Que incluye el vínculo de la nota periodística publicada en el medio de comunicación que represento

Como consecuencia de esa valoración de la prueba, que en un primer momento utiliza el tribunal local para señalar a los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz como responsables, la sentencia va más allá de la denuncia planteada y de las conductas denunciadas y le determina responsabilidad a mi representada, pasando por alto que sin el trabajo que desempeñan los medios de comunicación, la probable víctima no pudo haberse impuesto del contenido de la falta en su contra, ni existirían pruebas para señalar a los presuntamente culpables.

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

***Lo sombreado y subrayado es propio.**

En base a esta falta de congruencia la autoridad jurisdiccional electoral, realiza una valoración inapropiada respecto de la individualización de las conductas atribuibles a cada sujeto, tratándose de los medios de comunicación señalados.

Puesto que de manera dogmática el tribunal concluye que todos los medios de comunicación publicaron exactamente la misma información y le dieron un manejo que constituye una supuesta infracción, lo cual le causa agravio al suscrito medio de comunicación, ya que no es coincidente y no existe empate entre la información que publicó un medio y otro, sin embargo el juzgador decide imponer una sanción generalizada para todos los medios de comunicación, lo que no guarda congruencia con los hechos materia de denuncia en relación con los motivos para condenar a una sanción al suscrito.

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre, resulta una resolución excesiva y parcial,

En este sentido la resolución del tribunal local obvia por completo los criterios existentes para desvirtuar la licitud que se presume de la actividad periodística, inaplica la tesis jurisprudencial que señala que frente a toda información que difunda la labor periodística en ejercicio de la circulación de ideas e información pública (como lo es el caso de una aspirante a una candidatura de un puesto de elección popular), dicha difusión se presume como lícita, salvo prueba en contrario. Es decir que ante la duda del juzgador para determinar si la información que se difundió en el medio de comunicación es comprobable o no, la autoridad jurisdiccional debió optar por aquella alternativa o norma jurídica que más favorezca a la protección de la labor periodística, es decir que si se habla de diversas situaciones de la vida política y esta información no es desacreditada con pruebas, debe privilegiarse la libertad de prensa para difundir dicha información.

Para ilustrar de mejor forma de anterior a continuación invoco la siguiente jurisprudencia:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

***Lo sombreado y subrayado es propio.**

TERCERO.- Indebidamente la autoridad jurisdiccional electoral local pretende sentar un precedente en contra de la difusión de información o imponer una censura previa, por lo que no solo perjudica a esta representación periodística, sino a la sociedad misma, al limitar a cuentagotas los sucesos que se desarrollan en la vorágine social. Esta sentencia pretende imponer una sanción que vulnera los siguientes derechos humanos:

- I. Libertad de expresión, difusión y manifestación de ideas; y
- II. Derecho a la información.

Que quede claro, como lo expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a **censura previa** sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley¹.”

Los derechos invocados anteriormente se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una conquista histórica que trasciende la vida democrática y social mexicana; además que busca difundir los sucesos o hechos del acontecer diario, no solo en el plano político, sino social, económico, entre otros. Respecto de los cuales, podemos dimensionarlos de acuerdo con los múltiples criterios expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad judicial en nuestro país:

*Registro digital: 165759 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en*

¹ www.cndh.org.mx “Libertad de Expresión”, fuente consultada el día 10 de marzo de 2021 a las 10:30 am.

el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39). Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán

Como se invoca, la máxima autoridad judicial reconoce que una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los actores políticos; y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Todo lo anterior, como lo afirma el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008. También se reconoce lo siguiente:

Registro digital: 206435 INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

CUARTO.- Por otro lado, efectivamente y atinadamente, la sentencia que nos ocupa, reconoce la limitación de este derecho humano al restringir su ejercicio en tanto no vulnere derechos de terceros. En este caso, entra en juego la **Violencia Política en contra de las Mujeres** por razón de género, un tema absolutamente válido, por la discriminación histórica de las mujeres, situación

que es compartida por este medio de comunicación. La preocupación del Estado mexicano y de la sociedad es sostenida y replicada además que condenada, para eliminar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, situación que malinterpretó la autoridad judicial en el Estado de Aguascalientes, al hacernos cómplices de una serie de declaraciones que surgieron entorno y al calor de una rueda de prensa invocada por personas de una institución política. (Reitero, los medios de comunicación que dan seguimiento a los sucesos noticiosos no somos responsables de las opiniones vertidas por las demás personas, solo difundimos los acontecimientos de manera objetiva y meramente informativa, no siendo participes en las contiendas políticas).

Primeramente, debemos dejar en claro lo que significa una “*rueda de prensa*”, ya que debemos deslindar responsabilidades ante las faltas cometidas en contra de la normatividad electoral y de igualdad de género como el caso de la violencia política de género. En este caso una **rueda de prensa** es un acto de índole informativa planificado ya sea por una persona, organismo o entidad al que están invitados los medios de comunicación para que den información de lo que allí ocurra².

Claramente podemos observar que las ruedas de prensa, son herramientas, instrumentos y acciones que se utilizan para generar información, ¿información de qué tipo y contenido?, de primer momento si podemos saber el objetivo principal o el tema central, pero lo que suceda en la misma, por las declaraciones vertidas al calor de la forma de conducir la misma, no es responsabilidad de los medios de comunicación, los cuales solo transmiten a manera de resumen lo sucedido en el evento al cual fueron invitados, en este caso con los denominados “boletines” o “notas periodísticas”.

En este caso los boletines o notas periodísticas, podemos ubicarlas o distinguirlas en dos tipos:

- I. Notas periodísticas que remitan, transcriban, o resuman los sucesos en los cuales los medios de comunicación acudieron a la rueda de prensa (bajo la neutralidad de un testimonio), sin emitir una idea adicional de las vertidas por los participantes, recordando que la calidad de los medios de comunicación es de simples invitados que reproducen de manera total o parcial lo sucedido en las mismas; o
- II. Notas periodísticas que teniendo o no el contenido anterior, se cuenta con argumentos, manifestaciones que utilizan opiniones, reflexiones, o juicios de valor por parte de los periodistas o emisores (en este caso entramos al ámbito de la subjetividad de las palabras utilizadas y cuya responsabilidad son de las personas que las emiten).

Por lo que la sentencia, pierde de vista el papel que desempeña cualquier medio de comunicación, ya que si bien su objetivo principal consiste en informar a la sociedad sobre los hechos o sucesos que externamente acontecen; ***la sentencia confunde la mera reproducción de los mismos*** (es decir la reproducción de actos que son responsabilidad o autoría de otras personas) ***de la expresión de ideas de cualquier periodista*** (situación que obliga y hace responsable al autor de las mismas), escenarios que deben ser distintos por la **intención**, de informar en el primer caso, y la otra de convencer o influir con una opinión subjetiva en el segundo.

El caso que nos ocupa, obviamente estamos hablando de ***notas periodistas que parafrasean sucesos, hechos o declaraciones de terceras personas***, las cuales se dan en temas que resultan interesantes para la sociedad (elecciones, proceso electoral, narcotráfico, inseguridad, recursos ilícitos, candidatos, entre otros).

Por una parte como bien lo dice la sentencia, se trata de declaraciones insertas de cara a una contienda electoral, producto del candor y apasionamiento de los actores políticos (lo que no resta la atención y responsabilidad que deben observar en sus comentarios, en este caso la violencia de género) y por otra parte, la conducta que se impugna no puede desestimar que el tema central no lo era el ataque frontal y directo a una aspirante a ocupar un cargo de elección popular en este caso del género femenino, ya que el medio que se utilizó para atraer a los medios de comunicación, fue “***una rueda de prensa***”.

² www.es.wikipedia.org “Rueda de Prensa”, fuente consultada el día 10 de marzo a las 10:58 am.

Respecto de la rueda de prensa, no podemos restar valor al objetivo de la misma, la cual era para hablar de “la unidad en MORENA, LA VENTA DE CANDIDATURAS Y LA LUCHA ELECTORAL”, en la cual, de manera accesoria, y no medular o central, referenciaron a una aspirante a ser candidata a aquella demarcación territorial, violentando con su emisión al parecer, la normatividad de electoral. En este supuesto, la Suprema Corte de Justicia exige que las personas que se ostenten como servidores públicos y candidatos o aspirantes, deben tener un mayor grado de tolerancia en cuanto al ejercicio de libertad de opinión, de acuerdo con la siguiente tesis:

Registro digital: 2006172 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** *La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante. Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

De manera análoga a lo señalado anteriormente, en materia civil y teniendo como afectado un medio de comunicación, la Suprema Corte reconoce “**la malicia**”, con la que se debe conducir el medio de comunicación, lo que significa que la autoridad judicial, debe comprobar la “**intención**”, “**voluntad**”, “**propósito**” u “**objetivo**” de lograr un daño, o puesta en peligro de las personas, en este caso específicamente en contra de las mujeres dentro de un proceso electoral, y es obvio que la sentencia analizada en conjunto, no valora, comprueba y exige “**la culpa**”, para poder realizar un “**reproche**” en contra de cualquier persona; pero aquí debemos de ser enfáticos, el reproche debe ser por conductas propias no por conductas o declaraciones ajenas.

Es aquí donde hago notar que el papel o roll que juegan las personas denunciadas con el de los medios de comunicación, es definitivamente distinto, y no podemos reducir su participación a los mismos propósitos o reduciendo mi participación a la complicidad en la configuración de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, por difundir noticias, respecto de una rueda de prensa invocada por personas que pertenecen a un partido político, cuyo tema principal era distinto, “venta de candidaturas” en el caso de este medio de comunicación.

Tesis Registro digital: 2022518 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.** *Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio*

subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada. Justificación: **La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público.** Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una **real malicia**. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 355 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022518> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 10/03/2021 traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor. Amparo directo en revisión 6467/2018. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cierto es que la tesis que se invoca habla del tema civil, pero definitivamente la autoridad jurisdiccional debe comprobar que el derecho humano de libertad de expresión solo puede ser restringido cuando la intención sea la de provocar un daño, lesionar o poner en peligro un bien jurídico mayor, en este caso una mujer, de cara a una contienda política, pero respetando los derechos humanos a la libertad de expresión y el derecho humano de la sociedad u opinión pública de acceder a información en esta sociedad.

No obstante lo anterior, la autoridad jurisdiccional debió realizar un ejercicio sencillo para poder determinar sanciones, por lo que debió analizar en conjunto lo siguiente:

- I. Intención de las personas denunciadas;
- II. La intención de los medios de comunicación; y
- III. El contenido de las notas emanadas con el ejercicio periodístico para poder determinar la intención de los medios de comunicación.

Me detendré en el caso de la fracción III, señalada anteriormente, ya que solicito sea de nueva cuenta valorada por este tribunal de alzada, ya que la sentencia carece de un análisis real y objetivo de las notas periodísticas para poder ponderar si las mismas transgreden el espíritu legal y en consecuencia tutelar a las mujeres. De manera parcial, el tribunal desvincula que las notas periodísticas, fueron generadas posterior a una rueda de prensa (rueda de prensa que no fue invocada por este medio de comunicación), donde el tema principal era la posible venta de candidaturas por parte del partido MORENA (tema que no fue elegido por el medio de comunicación), y concentra su atención en unas declaraciones referidas, es decir cuya autoría no corresponde con el medio de comunicación, sino que el mismo medio de comunicación resalta, por ser un tema de relevancia social, lo que significa que una sociedad bien informada logra emitir un voto razonado, pero aquí no minimizo el impacto que puede recibir un actor político, ni mucho menos por ser una mujer la que está siendo invocada como víctima, por el contrario, es verdad sabida que hay **temas sensibles en la sociedad que ameritan especial atención**, y que **exigen un análisis oportuno**, no por nada la constitución política de los estados unidos mexicanos y la misma sociedad, rechazan tajantemente contar con personas involucradas en este tema; por eso se exigen candidatos impecables, no solo en cuanto al uso de recursos de procedencia ilícita (causal de nulidad de una elección).

*Registro digital: 164992 LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. **La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.** Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

En cuyo caso, como lo menciona las siguientes tesis, la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, **goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público** siempre y cuando se entre en conflicto:

- a. la libertad de expresión;
- b. los derechos de la personalidad;
- c. el contenido de las expresiones que dan origen al litigio,
- d. la temática comprometida,
- e. la calidad de la persona demandada y
- f. la calidad del demandante.

Tesis Registro digital: 2022518 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA

APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA. Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada. Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una **real malicia**. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 355 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022518> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 10/03/2021 traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor. Amparo directo en revisión 6467/2018. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal suerte que la autoridad local, reconoce expresamente en el contenido de la sentencia que se impugna, que el tema central de la rueda de prensa no era preponderantemente atacar a un adversario político por parte de los organizadores y ahora responsables, sino que se trata de un comentario al margen, un corolario, un comentario vinculado con el tema central, el cual fue motivo de la realización de la rueda de prensa. Tal sentencia enfatiza lo siguiente:

“Ahora, si bien ambos denunciados sostienen que la rueda de prensa no fue convocada y celebrada para hablar ex profeso de la víctima, es cierto que en la misma se puede advertir un contenido diverso, y que también trata de otros temas políticos en el marco del debate público, sin embargo, en la resolución del caso que nos ocupa, el análisis del contenido se hará tomando en cuenta su totalidad, el parámetro para su calificación, será dimensionado tanto su contexto, como cada mensaje en lo particular para determinar si se configura o no la conducta denunciada.”

De acuerdo con los elementos de prueba que son utilizados para lograr la imposición de sanciones a los responsables, las notas periodísticas objeto por el cual se invocó la rueda de prensa estriban en una preocupación pública mayor que intentaron persuadir a los asistentes en la multitudinaria rueda de prensa, comentarios que nunca fueron avalados, respaldados o aprobados en las notas periodísticas, las cuales carecen de un juicio de valor que intente disuadir al electorado o la opinión pública y alterar con ello la equidad en una contienda electoral.

En este caso, la autoridad judicial, valoró indebidamente las notas periodísticas ofrecidas, las cuales en ningún momento emiten opiniones subjetivas o juicios de valor (por parte de los periodistas) en contra persona alguna, por el contrario, se limitan a dar fiel testimonio de lo que en la rueda de prensa ocurrió:

PUBLICACIÓN Y CONTENIDO	
1.	<p>Publicación en la red social Facebook, en el link http://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1705772146251307&id=741465759348622</p> <p>1. https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-..confidencial/</p> <p>CONTENIDO: Mismo contenido en ambas ligas electrónicas. MORENA ESTA IMPONIENDO LA CANDIDATURA DE *Dato Protegido.: SEBASTIÁN MARTÍNEZ Días atrás Nora Ruvalcaba y el consejero nacional Gilberto Gutiérrez se acercaron con los consejeros de Morena para imponer una presunta candidata a la presidencia municipal de Jesús María, *Dato Protegido., “el sentir de los habitantes de Jesús María no están de acuerdo con la imposición sino todo lo contrario “, aseguró el aspirante morenista a la alcaldía de dicho municipio Gustavo Chávez Ortiz. Asimismo, el consejero estatal de Morena, Sebastián Martínez González, informó que han decidido formar una alianza y fuerza política que los lleve a garantizar que los aspirantes a los diferentes puestos políticos que estarán participando en esta próxima elección 202 en la entidad sean sus candidatos. (Minuto 7:00) En este sentido señaló que este día el Consejero Estatal de Morena se reunirá con el delegado nacional para externar la preocupación por la unidad del partido por la imposición y sobre todo denunciarán el acontecimiento de *Dato Protegido. y Jesús María. (Minuto 7:28) “Esto significa que no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco”, concluyó Sebastián Martínez. (Minuto 8:20) A pregunta de uno de los presentes, Sebastián Martínez señaló “Yo estoy mencionando que se comenta en Jesús María, obviamente a partir de *Dato Protegido. si es imposición habremos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes”.</p>
2.	<p>https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias-posts/247752673524816</p> <p>CONTENIDO: #YA SE ACABÓ EL AMOR POR JESÚS MARÍA *Dato Protegido. OFICIAL. Militantes del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalan imposición a la actual regidora de Jesús María.</p>

NOMBRE PROTEGIDO quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final chapulineo de partido libre de Aguascalientes a MORENA.

Donde ahora, Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, denuncia que desde el interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.

"Se está buscando la venta de candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con **Dato Protegido.*, de quien se dice esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaró, Martínez González en conferencia de medios.

El consejero comentó que la candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba, junta con el consejero nacional Gilberto Gutiérrez.

¿Será posible que el esposo de la regidora **Dato Protegido.* tenga nexos con la delincuencia organizada?

Abrimos a la opinión pública del Municipio de Jesús María sus comentarios.

3. https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a_1029171413821329/4984098494995248/?type=3

CONTENIDO:

Morenistas señalan imposición a la actual regidora de Jesús María **Dato Protegido.* para la candidatura a Presidenta Municipal por Jesús María.

**Dato Protegido.* quien estuvo con mucho movimiento entregando apoyos en las comunidades más marginadas de Jesús María al final " chapulineo" del partido libre de Aguascalientes a MORENA.

Donde ahora, Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, denuncia que desde el interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora, quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.

" Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con **Dato Protegido.*, de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaro Martínez González en conferencia de medios.

4. <https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-CONFIDENCIAL-con-narco/>

CONTENIDO:

Piden en Morena investigar supuestos nexos de esposo de **Dato Protegido.* con narco Aguascalientes, Ags. - Desde Morena Aguascalientes piden investigar supuestos nexos del cónyuge de la regidora **Dato Protegido.*, quien aspira a contender por la alcaldía de Jesús María, pero cuyo esposo tendría vínculos con el crimen organizado.

El señalamiento fue emitido por Sebastián Martínez González, consejero estatal de Morena, quien advirtió de paso que al interior del partido busca imponer la candidatura de la regidora quien apenas hace unas semanas se sumó al instituto político.

"Se está buscando la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con **Dato Protegido.*, de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", declaró Martínez González en conferencia de medios.

- ¿Estos presuntos señalamientos se tienen que investigar?

-Yo estoy mencionando lo que se comenta en Jesús María. Obviamente a partir de que, si es **Dato Protegido.* la candidata, deberemos de abrir un proceso de investigación y solicitar a través de las leyes correspondientes.

El consejero abundo que esta eventual imposición de candidatura en Jesús María está siendo fomentada por Nora Ruvalcaba. excandidata a la gubernatura, junto con el consejero, nacional Gilberto Gutiérrez.

- ¿Dónde se tendrá ese proceso?

-El proceso interno se llevará a cabo desde Morena, siguiendo siempre los estatutos del partido. Martínez anunció que se reunirá con el delegado nacional que deberá ser asignado al estado con la finalidad de manifestarle su inconformidad ante posibles imposiciones en candidaturas.

NOMBRE PROTEGIDO fue elegida regidora del municipio conurbano por el Partido Libre de Aguascalientes, pero hace unas semanas renunció a este instituto y se sumó a Morena, buscando contender por la alcaldía de Jesús María en las votaciones de este año.

De acuerdo con lo anterior, la valoración que se debe dar a las notas periodísticas para que logren ser elementos objetivos que prueben la comisión de infracciones en materia electoral, deben ser analizadas en la siguiente manera:

Registro digital: 2005538 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.** *La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Registro digital: 2010973 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TIPOS DE AFECTACIÓN RESENTIBLE A CAUSA DE NORMAS PENALES.** *Los artículos 6o., 7o., 39 y 40 constitucionales guardan una relación sistemática innegable, pues juntos delimitan una estructura jurídica apta para lograr el autogobierno democrático. Por un lado, los artículos 6o. y 7o. constitucionales reconocen los derechos de las personas a expresarse y acceder a la información, sin los cuales no sería posible una ciudadanía política y, por otro lado, los artículos 39 y 40 constitucionales establecen que la forma de gobierno es democrática y representativa. Así, los referidos derechos no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de tales libertades, habrá mejores condiciones de ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. Por tanto, una persona puede resentir afectación en dichos derechos tanto en la dimensión individual como en la colectiva y los jueces constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan en un juicio de amparo. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: ¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso? En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba de alguna manera al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública? En este segundo aspecto, los jueces constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra una amenaza diferenciada, la que*

debe obligar a dichos jueces a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de normas que blinden la crítica de información de interés público, pues el interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas -y más aún a quienes desempeñan una función de informar- para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público. Amparo en revisión 492/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XXX/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 682 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010973> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 10/03/2021 Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: **2005536 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información "el ataque a la moral", y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres", así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo -la moral pública-, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo. **Asimismo, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso**

aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes. En conclusión, la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. L/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 672 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005536> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 10/03/2021 atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 164992 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Registro digital: 165820 **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a

examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Registro digital: 165759 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39). Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

QUINTO.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, realiza una aplicación imprecisa o ambigua de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas a continuación:

- I. Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
- II. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En las cuales se estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**
- *Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Respecto del análisis que realiza el tribunal local, pasa de largo y no distingue los actos que realiza por una parte un actor político en contra, con la todavía calidad de aspirantes a cargo de elección popular, quejándose por el contenido de las pruebas, de actos propios de la actividad interna de la institución de la cual forma parte,

La impugnación que presentamos, no va dirigida a defender a personas que emitieron declaraciones que, de acuerdo al tribunal local, constituyeron declaraciones con la intención de denostar, vulnerar y afectar a una mujer por el solo hecho de ser mujer, en este caso constituyendo la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

La defensa, se basa en excluir la responsabilidad de los medios de comunicación por haber emitido notas periodísticas o compartir contenido informativo en los medios sociales, ya que la sentencia, debe buscar sancionar a los que con la firma intención de dañar configuraron las prohibiciones legislativas. Situación que se advierte en la denuncia que generó el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en la misma distingue claramente a las personas que dirigieron sus argumentos y que puede concluirse su voluntad de afectar. En este caso, los medios de comunicación negamos rotundamente tener la intención y complicidad de afectar a algún actor político dentro de una contienda electoral.

Ya que toda sentencia, debe estar dirigida a sancionar y condenar, conductas (por acción u omisión), que tengan el firme propósito e intención de afectar a otra persona, el hecho de compartir o difundir información si bien debe ser un acto responsable, no se puede prejuzgar a las personas ni sus declaraciones a priori, ni exigir que suceda lo mismo a futuro porque estaríamos limitando el derecho a la información o generando una especie de censura, situación que se ve respaldada por la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2008408 **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SI LA INFORMACIÓN ESTÁ CONTENIDA EN**

DIVERSAS NOTAS DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO INTEGRAL, SIN EXCLUIR AQUELLAS RESPECTO DE LAS QUE HAYA PRESCRITO EL DERECHO A OBTENER REPARACIÓN. Cuando la información esté contenida en diversas notas que le den un estrecho seguimiento a la conducta o a las actividades desplegadas por una persona o un grupo de personas, debe atenderse a su contenido integral, lo que impide que para efectos del análisis de la información deba excluirse parte de ésta, aunque se contenga en publicaciones respecto de las cuales no sea posible obtener reparación por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, ya que sería irrazonable exigir a los periodistas que en cada nota periodística o columna que escriban, tengan que referir todos y cada uno de los acontecimientos que hayan forjado sus opiniones o sus expresiones, bajo el argumento de que no puede haber continuidad y que cada nota debe subsistir en forma independiente de las anteriores. Lo anterior sólo se traduciría en poner candados, obstáculos y límites irrazonables a la libertad de expresión y de información, pues en lugar de que los límites estén dirigidos a la sustancia y a la objetividad de las imputaciones, estarían dirigidos al formato que se utilice, lo que sin duda equivaldría a poner una camisa de fuerza a los informadores. Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el caso que nos ocupa, mi representada haciendo uso del derecho a la libertad de expresión y de información a la sociedad, realizó un ejercicio periodístico de informar sobre el desenvolvimiento de una rueda de prensa en carácter de invitado, por los organizadores de una institución política, sin realizar manifestaciones públicas o avalando o respaldando las opiniones vertidas por los ambientadores.

Ya que las notas utilizadas como prueba para culparnos, en ningún momento se advierten juicios de valor, manifestaciones subjetivas de la fuente periodística, o demuestren la intención de configurar lo que entendemos como Violencia Política de Género o Violencia en contra de las mujeres por razón de género, simplemente se informó a la sociedad:

- I. Realización de una rueda de prensa por integrantes del Partido Político identificado socialmente como MORENA;
- II. En ella ciertos integrantes, que integran órganos de dirección denunciaban hechos de supuesta compra de candidaturas y de un proceso interno viciado;
- III. Dentro del tema central, se hizo referencia a una mujer cuyo esposo al parecer tiene nexos con instancias contrarias a la seguridad pública.

Insisto, en el caso de la fracción III y de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte, el tema de la seguridad, narcotráfico, delincuencia, elecciones, entre otros son por demás de trascendencia vital para la sociedad, ya que su tolerancia daña por sí misma a la sociedad, por lo que las notas periodísticas que se levantaron ante estos señalamientos (meras opiniones subjetivas) serían responsabilidad del medio de comunicación si carecieran de la fuente, en cuyo caso tal vez nos encontraríamos en actos de difamación o calumnia por la responsabilidad del medio de comunicación; sin embargo las notas periodísticas resumen lo acontecido en una rueda de prensa que nunca se combatió su existencia, la cual fue realizada y conducida por los propios integrantes de la agrupación política, cuya realización no es responsabilidad de mi representada.

Haciendo caso de los argumentos anteriores, y tomando en cuenta el Código Electoral, el cual expresamente señala sus elementos básicos normativos de la violencia política de género:

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Código se entiende por:

XVII. *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga **por objeto** o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

Este tribunal debe desestimar los reproches a los medios de comunicación, por no ser responsables, al carecer de intención o voluntad de afectar por ser mujer a una aspirante a una candidatura. Ya que no se logra demostrar un trato privilegiado a favor o en contra de persona alguna de acuerdo a lo siguiente:

*Registro digital: 2003647 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA"**. El "periodismo de denuncia" es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. **Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de un trato privilegiado o diferenciado no justificado.** Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruíz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos. José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

SEXTO.- Finalmente, suponiendo sin conceder, la sentencia se visualiza como una resolución incompleta y parcial, ya que la misma, solo sanciona a 4 medios periodísticos, sin embargo, el día de hoy, al momento de abrir el buscador de internet conocido como Google, y utilizamos el buscar con frases como "**xxxx (nombre de la víctima) esposo narcotráfico**" aparecen noticias similares emitidas por los siguientes medios de comunicación:

- a. Noticieroelcirco;
- b. BI NOTICIAS;
- c. Etc.

En cuyo caso, el Tribunal local debió de imponer la misma sentencia a los que aún mantienen este tipo de noticias, de igual manera, deberían ser retiradas de la interacción virtual. Cosa que no ha sucedido, precisamente se tratan de medios de prueba de la conducta origen que es la rueda de prensa, por lo tanto el motivo de la denuncia era buscar una sanción contra los organizadores y

protagonistas de la rueda de prensa en cuestión, no ir en contra de los medios de comunicación de forma inquisitiva a fin de solicitar se aplicara una sanción.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

Por lo expuesto,

A Ustedes Magistrados de la Sala Regional, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **JUICIO ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR del expediente TEEA-PES-006/2021**, dictado por **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el juicio electoral, **se decrete la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada por no haber causado ejecutoria**, en tanto el presente medio de impugnación no se resuelto, y previo los trámites legales, se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y se revoque el acto impugnado, invalidando la sanción dictada en el resolutivo sexto.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 12 de diciembre de 2021.


JOSÉ ANTONIO CORTÉS ZAVALA
“REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES”



Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

Anexo 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: Ciudadanos, Sebastián
Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz.

Aguascalientes, Aguascalientes a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el siete del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Cerro de los Gallos, número 417, Fraccionamiento Agua Clara, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio donde se encuentran ubicadas las instalaciones del medio digital denominado "Reportero Gráfico" en busca del **C. José Antonio Cortes Avala**, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con José Antonio Cortes Avala quien se identifica con credencial para votar expedida por IFE con número 0155055196467 y dijo ser interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la sentencia en cita, constante en veintisiete hojas útiles con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y acuerdo precisado con anterioridad*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Actuaría



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CORTES
ZAVALA
JOSE ANTONIO

EDAD 37
SEXO H

DOMICILIO
C CERRO DE LOS GALLOS 417
FRACC AGUA CLARA 20263
AGUASCALIENTES ,AGS.

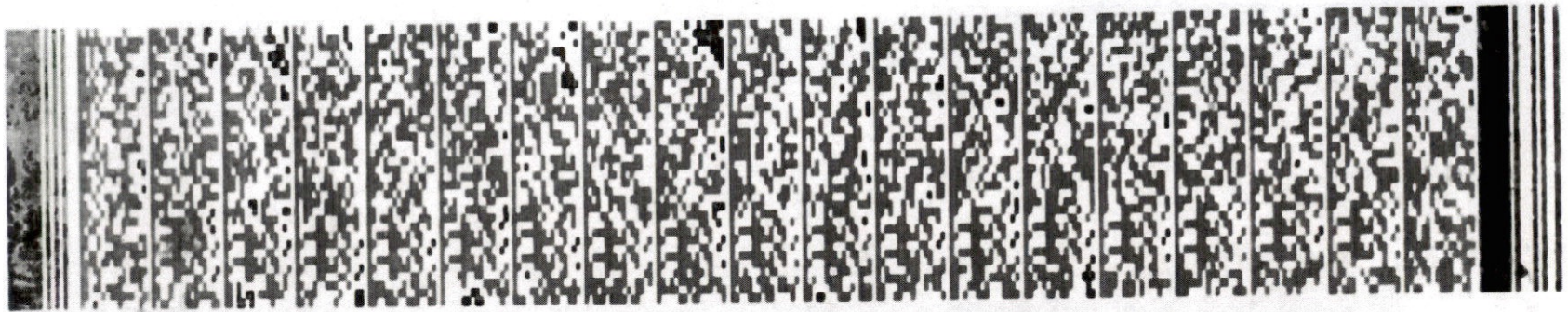


FOLIO 0000000144281 AÑO DE REGISTRO 1991 01
CLAVE DE ELECTOR CRZVAN73081801H800
CURP COZA730818HASRVN09

ESTADO 01 MUNICIPIO 001
LOCALIDAD 0001 SECCION 0155
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

FIRMA



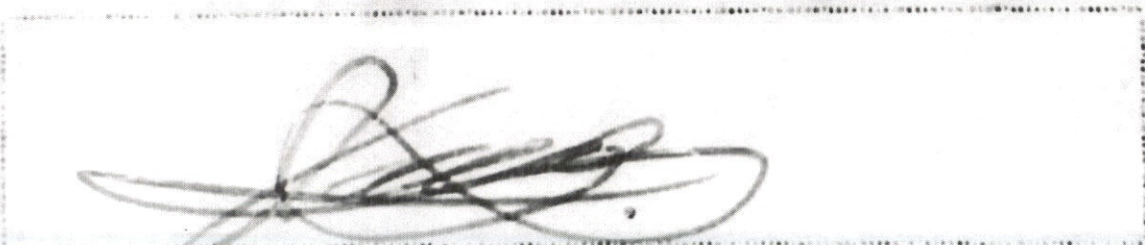


0155055196467

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

[Empty box for federal elections]

[Empty box for local and extraordinary elections]